

ral. Esto es así, al menos en la dirección del "Derecho natural clásico" de la tradición cristiana, en la que está ubicado el autor, para la que el lugar central es la naturaleza humana vista en su plenitud metafísica como persona, que se considera esencial y actualmente social, conjugando así el recíproco condicionamiento, la constitutiva armonía entre persona y comunidad, entre razón e historia. El Derecho natural como *orden intrínseco del hombre* es un criterio ontológico de justicia, presente en los ordenamientos jurídicos positivos y que se proyecta en la realidad histórica y social y, por tanto, en la formación del espíritu de Occidente.

Confirma esta función del Derecho natural clásico el renovado interés que suscita el "eterno" Derecho natural y los variados aspectos subrayados por sus seguidores que ponen de relieve la dinamicidad y riqueza del iusnaturalismo, capaz de suministrar nuevas respuestas a los momentos culturales y a los más profundos temas de conciencia de la civilización.

Cita a continuación el profesor Ambrosetti los autores, principalmente italianos, que defienden esta tradición cultural, afirmando que el Derecho natural clásico, "tanto de la primera como de la segunda Escolástica" ha tenido una función destacada en la formación del Derecho público y privado de Europa. Thieme, H. Conrad, F. A. von der Heydte, T. Würtemberger, Erik Wolf, el propio autor (*Il diritto naturale e la storia del diritto privato*) y tantos otros (cita a H. Coing, H. Welzel y W. Maihofer), confirman esta presencia y tarea del Derecho natural en el actual momento y espíritu europeo.—E. S. V.

BAGOLINI (Luigi): *Definizioni del diritto e visioni della giustizia*, en "Annali della Facoltà Giuridica", Génova, 1964, págs. 23-45.

La definición del Derecho no es reducible a descripción real que pueda abarcar todo lo que aquélla comprende. Una definición del Derecho ha de ser, sobre todo, valorativa, refiriéndose al elemento intencional que hay siempre en el Derecho, o sea, a la justicia. El significado constante de la experiencia jurídica consiste en su intención particular respecto a otras formas de expe-

riencia de actividad humana, y se puede expresar con referencia valorativa a un punto de vista sobre la justicia.

Las definiciones meramente formales de la justicia, por el contrario, pueden ser llenadas con contenidos diversos y opuestos. Por ejemplo, ¿qué es lo suyo de cada uno? Sin embargo, la palabra justicia indica una constante orientación en la experiencia y en la actividad jurídica.

La justicia se refiere sobre todo a una orientación. Su problema es el de real integración de intereses y finalidades emergentes desde la realidad social, en diversas estructuras y diversos tiempos históricos.

En razón de la pluralidad de intereses, las perspectivas intencionales de la justicia son también múltiples.

La presencia de la intencionalidad orientadora de justicia viene puesta en primer término a través de la experiencia jurídica, en la apreciación del Derecho concreto. Esta intencionalidad se generaliza colectivamente a través de los fenómenos de simpatía y de las comunicaciones espirituales, y se manifiesta en las estructuras idénticas en diferentes situaciones objetivas.

El criterio de la justicia no es, por último, diverso del criterio de la dignidad de la persona. El contenido de ambas referencias no es distinto entre el sentimiento de la justicia y la idea de la dignidad de la persona.

Una observación final: tanto la bibliografía como diversas fases del desarrollo de esta pequeña exposición, se resienten de la ausencia de fundamentales investigaciones efectuadas anteriormente por el profesor Legaz.—A. S.

BOBBIO (Norberto): *La natura delle cose nella dottrina italiana*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del diritto", IV-V, 1964, págs. 489-503.

El origen de la doctrina de la naturaleza de las cosas en Italia puede atribuirse a una búsqueda en dirección de las fuentes materiales del Derecho previas a la ley, la costumbre o la sentencia judicial. Tal parece ser la intención de Vivante, quien modernamente empleó el primero este concepto. Mas se lo negó, en conocida polémica sostenida durante los últimos años del pasado siglo, por estar la naturaleza de las

cosas afectada por su conexión con la idea del Derecho natural y por otras razones: que con una intervención heurístico-interpretativa radical se eliminaría la certeza del Derecho; que tal proceder sería una falacia naturalista no válida lógicamente; en fin, que tal fuente jurídica no está mencionada por el Ordenamiento legislativo italiano.

Más tarde, Del Vecchio introduce de nuevo la necesidad de reconocer la "existencia de una relación necesaria entre la sustancia intrínseca de las cosas y las reglas jurídicas correspondientes". Más tarde, Asquini reconoce explícitamente en la naturaleza de los hechos una fuente del Derecho, como uno de los recursos admisibles bajo la fórmula de principios generales del Derecho.

Gangi coincidió con Del Vecchio en que la naturaleza de las cosas no sería principio interno del Derecho positivo, para completar lagunas, sino un principio interpretativo referente a toda la realidad social incluyendo al hombre. Pero la revancha del positivismo ahogó durante varios años esta doctrina durante la época fascista, hasta el conocido artículo de Radbruch publicado en 1941. La crisis positivista y el renacimiento del Derecho natural después de la guerra señaló un horizonte propicio para la doctrina objeto de esta investigación de Bobbio. Es más, múltiples lugares del Código civil vigente aluden a esta figura jurídica en materias determinadas.

Hace años, el propio Bobbio desarrolló el tema de la naturaleza de la cosa en torno a tres puntos: como forma de antivoluntarismo jurídico, como fuente del Derecho distinta de la legalidad estatal, y como medio interpretativo no meramente conceptual. Poco después, Baratta se oponía a la admisibilidad de la noción teórica de la naturaleza de la cosa tachándola de subjetivista.

Reconoce Bobbio el poco éxito de esta doctrina en Italia, por dos razones: por atentar a la creencia de la autointegración del sistema legislativo mediante sus propios recursos, y por estar contrario al positivismo que aún perdura dominante—en sentido antiyus-naturalista—en este país.—A. S.

Bosc (Robert): *Droit International et Droit naturel dans un système international instable*, en "Justice dans le monde", tomo IV, 1962-63, n.º 3, páginas 315 y sigs.

El autor, profesor de Sociología y de Moral y de Moral internacional, nos quiere mostrar en este artículo por qué y cómo, en un mundo ideológicamente dividido como es el nuestro, la moral debe necesariamente suplir las "défaillances" del Derecho; y por qué caminos será posible evitar el amoralismo y descubrir los principios éticos comunes sobre los que un nuevo Derecho Internacional podrá ser construido.

El mundo internacional de hoy no es la simple extensión del "concierto europeo"; es otra cosa y exige para organizarse reglas jurídicas diferentes. Más allá de los textos jurídicos de los tratados y de las Cartas, algunos países—se refiere el autor a "les jeunes Etats d'Afrique et d'Asie"—no tienen el menor respeto por los "tratados" y "costumbres" del Derecho Internacional europeo y apelan contra las naciones "imperialistas" (del Este y del Oeste) al espíritu, a los principios morales de libertad, justicia, igualdad, derechos del hombre, etcétera, y a la luz de esos principios morales exigen una nueva formulación del Derecho.

El problema es, pues—dice el autor—, el de buscar los principios éticos comunes para una "convivencia" mundial entre los tres bloques. Es el problema del "Derecho natural" invocado por los grandes juristas teólogos del siglo XVI, sin el descrédito de los "laicicantes" de los siglos XVII y XIX. Los caminos para encontrar el Derecho natural es emprendido en nuestros días por autores de las más variadas tendencias, acudiendo a la riqueza de la tradición, superando el idealismo y el cientifismo, así como la ambigüedad de una moral de "simple prudencia" o del "mal menor", impotente para regular la acción política.

Entre los esfuerzos encaminados a esos fines, destaca el autor la labor del *Institute on Ethics*, de Nueva York, creado en 1956, y con la ambición actual de transformarse en *Institute Mundial* con el fin de "introducir la dimensión moral en la vida de los *actualmente* responsables de las decisiones políticas más graves, y en la vida de las élites de las jóvenes naciones que compartirán *mañana* las mismas responsabilidades". El deseo del *World Institute on Ethics* es apelar a todas las tradiciones culturales y religiosas de la humanidad para elaborar las bases de una "convivencia" mundial. El peligro de esta tarea es, para